



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 053**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **29-JUL-2020** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00438-00	CINDY TATIANA HERNANDEZ GALLO 1038413785	JEFERSSON NARANJO ROJAS 1128465279	REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO
2	2013-00316-00	CLAUDIA PATRICIA NOREÑA BASTIDAS-CC 3944827	LUIS ALFONSO LOPEZ HUMANEZ-CC 92520728	ENTIENDE ESCRITO COMO REPOSICION, CORRE TRASLADO POR TRES DÍAS
3	2020-00095-00	GRAJALES CASTRILLON ISABEL CRISTINA	CARDONA CASTAÑO JHON JAIRO	RECHAZA DEMANDA
4	2019-00334-00	JOHANA LONDOÑO LEIDI	GALVIS LOPEZ JUAN CARLOS	TERMINA POR PAGO EJECUTIVO
5	2019-00366-00	SERNA CEBALLOS YEIDY LLAZMIN	BETANCUR OQUENDO JUAN CAMILO	TERMINA POR PAGO Y LEVANTA MEDIDA

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

INTERDICCIÓN

1	2017-00435-00	ANDRES FELIPE OSORIO MONTES-CC 1038406515 -	JUAN FERNANDO MONTES ALVAREZ-CC 70353158	INSTA AL DEMANDANTE A RENDIR CUENTAS
---	---------------	---	--	--------------------------------------

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2020-00094-00	HENAO GUARIN ELSY MARGARITA	HENAO GUARIN OSCAR ALONSO	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	-----------------------------	---------------------------	-----------------

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2019-00346-00	DAZA PULGARIN BERNARDO ANTONIO	GIRALDO ZULUAGA LUZ ADRIANA	REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	--------------------------------	-----------------------------	-------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2019-00345-00	ZAPATA BLANDON FLOR ALBA	URREA GARCIA MARIA FERNANDA	REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	--------------------------	-----------------------------	-------------------------------





RADICADO. 05-440-31-84-001-2013-00316-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veinte

En escrito que antecede la parte demandante plantea objeción frente a la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado.

A la luz de lo preceptuado en el art. 446-3 del C. G. P., no es viable el trámite solicitado, amen de ello, no existe objeción frente a la liquidación de crédito efectuada por el Juzgado; conforme al art. 318 parágrafo del C. G. P, ha de entenderse el mismo como recurso de reposición, razón por la cual se corre traslado de aquel mediante esta providencia, por el término de tres días, para que se pronuncie la parte contraria frente al inconformismo planteado por el recurrente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2017-00435-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veinte

En atención al escrito presentado por el señor ANDRES FELIPE OSORIO MONTES en su calidad de curador definitivo de su tío, el señor JUAN FERNANDO MONTES, se le insta para que proceda a rendir CUENTAS anualizada de ingresos y gastos que se han generado durante su gestión en el cuidado y mantenimiento de quien fuera declarado interdicto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





<b>Auto interlocutorio:</b>	201
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2019-00334-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	LEIDY JOHANA LONDOÑO en representación de los menores H y D G L
<b>Demandado</b>	JUAN CARLOS GALVIS LOPEZ
<b>Tema y subtemas:</b>	TERMINA POR PAGO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que hubo cumplimiento de lo acordado en audiencia que se celebra en el Juzgado el 13 de noviembre de 2019 en el Juzgado, por parte del demandado, se advierte que la obligación por la cual se instaura la presente acción, se encuentra cancelada, aunado a que la parte demandante permaneció en silencio sobre tal aspecto, por lo que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se da por terminado el proceso ejecutivo en favor de LEIDY JOHANA LONDOÑO en representación de los menores H y D G L en contra de JUAN CARLOS GALVIS LOPEZ. (Art. 461 C. G.P.).

SEGUNDO: Por cuanto la medida de embargo decretada, se había levantado y comunicado al pagador donde labora el demandado, tal y como se prueba con copia del oficio 1707 de la misma fecha, con constancia de recibido, no es necesario volver a pronunciarse al respecto.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

CUARTO: De resultar dinero para este proceso por cuenta de la medida cautelar que otrora existía, sería devuelto al demandado.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00345-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
veintiocho de julio de dos mil veinte

Advierte el Despacho que para efectos de notificación a los herederos determinados se ha enviado citaciones dirigidas a la carrera 69 No. 97-131 Medellín; la dirección aportada en el acápite de notificaciones fue: Carrera 69 No. 07-131. Antes de continuar con el trámite de notificación, se aclarará inconsistencia.

Se insta a la parte para que si conoce correo electrónico de su poderdante y demandados, lo de a conocer, para efectos de una sucinta comunicación con las partes.

Ahora bien, como se debe vigilar el pronto y correcto movimiento en el proceso, se requiere a la parte demandante, para que a la luz de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P, impulse en debida forma y dentro de los parámetros temporales la gestión a su cargo, pues aún no se ha logrado vincular por pasiva a los demandados determinados como herederos del que se predica fue compañero de la demandante.

Por tanto, tal y como lo dispone la norma en cita, dispone del término de 30 días para su impulso y poder continuar con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00346-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
veintiocho de julio de dos mil veinte

En cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020, se procede nuevamente al requerimiento de la parte demandante previo a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Como se observa del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.P.C, el presente proceso se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues no se ha agotado en debida forma la notificación de la parte demandada. Es por tanto que se establece que el expediente se encuentra pendiente precisamente de agotar la notificación al demandado y poder así continuar con el impulso del proceso.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C. G. del P, se ordenará requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifiesta si ya no quieren seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ





<b>Auto interlocutorio:</b>	200
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2019-00366-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	YEIDY JAZMIN SERNA CEBALLOS en representación del menor J.J.B.S
<b>Demandado</b>	JUAN CAMILO BETANCUR OQUENDO
<b>Tema y subtemas:</b>	TERMINA POR PAGO

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintiocho de julio de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso ejecutivo de YEIDY JAZMIN SERNA CEBALLOS en representación del menor J.J.B.S en contra de JUAN CAMILO BETANCUR OQUENDO., dentro del proceso.

### **ANTECEDENTES**

Tras haberse ordenado adelantar la ejecución y efectuadas sendas liquidaciones de crédito que recibieron la venia de ambas partes por su silencio, el demandado solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago, a lo que se procede previas estas

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, se observa que se cubrió el total del crédito por el cual se instauró la acción, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, en igual sentido se levantará la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto por el art. 597 numeral 4. del CGP, dado que la ley 1098 de 2006 no establece los efectos de la medida cautelar cuando se termina por pago el proceso ejecutivo y en una sana interpretación de todo el plexo normativo en esta materia, evidentemente la exigencia de la caución del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 tiene aplicación cuando durante **el curso** del proceso ejecutivo el demandado solicita el levantamiento de la cautela, caso en el cual deberá rendir caución que no solo garantice lo adeudado sino el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes; ninguna otra interpretación ha de tenerse si se tiene en cuenta que la naturaleza transitoria de las medidas cautelares impide que se entiendan las

mismas vigente a perpetuidad a pesar que el proceso que las origina ya se encuentra terminado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

**RESUELVE**

PRIMERO: POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN hasta el día 28 de julio de 2020, fecha de la liquidación de crédito en firme, se da por terminado el proceso ejecutivo de YEIDY JAZMIN SERNA CEBALLOS en representación del menor J.J.B.S en contra de JUAN CAMILO BETANCUR OQUENDO. (Art. 461 C. G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y comunicado a la Policía nacional mediante oficio 1324 del 6 de septiembre del año inmediatamente anterior. Líbrese oficio en tal sentido, el cual será gestionado por el despacho y se **REQUIERE** al demandado a fin que informe el correo electrónico dispuesto por el pagador para recibir el comunicado.

TERCERO: Los dineros que resultaren como excedente embargado y superen el monto de lo adeudado en la liquidación de crédito en firme, serán devueltos al demandado.

CUARTO: Hecho lo anterior se archivarán las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b4a82ba3af0827c8b7d1d36c2f00b631fd4f880837dd3b7ef097e477093f615**

Documento generado en 28/07/2020 10:55:25 a.m.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00438-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veintiocho de julio de dos mil veinte

En cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020, se procede nuevamente al requerimiento de la parte demandante previo a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Como se observa del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.P.C, el presente proceso se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal refiere al mandamiento de pago proferido por el Juzgado, en cuanto a la demanda principal, que data del 24 de octubre de 2019; respecto a la medida cautelar, ya el Juzgado, por las mismas causas, es decir, falta de actividad, declaró terminado el trámite. Es por tanto que se establece que el expediente se encuentra pendiente precisamente de agotar la notificación al demandado y poder así continuar con el impulso del proceso.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C. G. del P, se ordenará requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no quieren seguir adelante con el mismo, so pena de ordenarse el archivo provisional del expediente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ





<b>Auto interlocutorio:</b>	202
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2020-00094-00
<b>Proceso:</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA
<b>Demandante</b>	ELSY MARGARITA HENAO GUARIN
<b>Demandado</b>	NO TIENE
<b>Tema y subtemas:</b>	RECHAZA DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintiocho de julio de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO presentado por ELSY MARGARITA HENAO GUARIN quien busca tal declaración respecto de su hermano OSCAR ALONSO HENAO GUARIN, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 10 de julio de 2020, notificada por estados 50 del 13 de julio pasado, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda JURISDICCION VOLUNTARIA DE MUERTE POR DESAPARECIMEINTO presentada por ELSY MARGARITA HENAO GUARIN quien busca tal declaración respecto de su hermano OSCAR ALONSO HENAO GUARIN, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 13 de julio.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**





<b>Auto interlocutorio:</b>	203
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2020-00095-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ISABEL CRISTINA GRAJALES CASTRILLON en representación de los menores M.J y D.C.G
<b>Demandado</b>	JOHN JAIRO CARDONA CASTAÑO
<b>Tema y subtemas:</b>	RECHAZA DEMANDA

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de julio de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA presentada por ISABEL CRISTINA GRAJALES CASTRILLON en representación de los menores M.J y D.C.G en contra de JOHN JAIRO CARDONA CASTAÑO, previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Por providencia del 10 de julio de 2020, notificada por estados 50 del 13 de julio pasado, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por ISABEL CRISTINA GRAJALES CASTRILLON en representación de los menores M.J y D.C.G en contra de JOHN JAIRO CARDONA CASTAÑO, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 13 de julio.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**Juez**

